



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.216

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.216, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.JHON BRAYNER RUIZ GARCIA
Rad.: 760014003031202400428-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JHON BRAYNER RUIZ GARCIA C.C. 1.192.811.532**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **LEY-674**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada. En consecuencia, el Juzgado,

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JHON BRAYNER RUIZ GARCIA C.C. 1.192.811.532**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	LEY674	LINEA	KWID
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB004NJ157903
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	B4DA405Q125628

Matriculado en la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **JHON BRAYNER RUIZ GARCIA C.C. 1.192.811.532**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad Secretaría de Movilidad Municipal de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNESE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.



QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf83e032028f4e261b66b42e703fbb583ce019384611e9b5e6cc585766cac457**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2.024



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.218

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.218, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO.ÁLVARO FRANCISCO SALINAS VILLOTA
Rad.: 760014003031202400431-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4**, representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS C.C. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ÁLVARO FRANCISCO SALINAS VILLOTA C.C. 1.130.609.745**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **CEW-844**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4**, representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS C.C. 38.557.437, contra **ÁLVARO FRANCISCO SALINAS VILLOTA C.C. 1.130.609.745**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

CLASE:	AUTOMOVIL
MARCA:	CHEVROLET
LÍNEA:	SPARK
TIPO:	HATCH BACK
SERVICIO:	PARTICULAR
PLACAS:	CEW844
AÑO MODELO:	2019
COLOR:	GRIS GALAPAGO
No. DE CHASIS:	9GAMM6102KB006469
No. DE MOTOR:	B10S1181070180

Secretaria de Movilidad de Tránsito de Cerrito (V), de propiedad del demandado **ÁLVARO FRANCISCO SALINAS VILLOTA C.C. 1.130.609.745**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Tránsito de Cerrito (V), a través del correo electrónico transito@elcerrito-valle.gov.co - notificacionjudicial@elcerrito-valle.gov.co y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060



4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64,
bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fa9d4e357331f27c4554efa086dd721e5f12b7740103bd51985f4d68047b76**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 1233

Ejecutivo

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL MANANTIAL DE LA BOCHA P.H.

Ddo: MARIBEL VALENCIA RIASCOS

Ddo: LAURA BENJUMEA RODRIGUEZ

Radicación 760014003031202200437-00

Entra el Despacho a resolver, el memorial aportado por la Dra. SARA GARCIA HOYOS, identificada con cedula de ciudadanía 31.285.195 y T.P. # 22056 del C.S.J., donde solicita aclaración del auto interlocutorio No. 487 de 27 de febrero de 2024, donde por error se aceptó el desistimiento de las pretensiones contra la demandada MARIBEL VALENCIA RIASCOS, siendo lo correcto aceptar el desistimiento contra LAURA BENJUMEA identificada con C.C. No. 1.144.089.419.

De conformidad con el Art. 285 del C.G.P., se aclarará el Numeral Primero de la parte resolutive del auto interlocutorio 487 de 27 de febrero de 2024, en el sentido que la parte actora DESISTE de las pretensiones de la demanda contra la señora LAURA BENJUMEA RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 1.144.089.419, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P. y se seguirá la ejecución contra la demandada MARIBEL VALENCIA RIASCOS identificada con C.C. No.66.938.170, la cual fue notificada por correo electrónico. En consecuencia, de lo anterior Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones contra la demandada **LAURA BENJUMEA identificada con C.C. No. 1.144.089.419.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para proferir auto de seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIBEL VALENCIA RIASCOS identificada con C.C. No.66.938.170.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd16385f32328a2d0373b6bb16e217c830d08c3a93f28992a88de47984dee334**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.229
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. FINANZAUTO S.A. BIC
DDO.ELADIO DOMINGUEZ LOZANO
Rad.: 760014003031202400438-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC NIT.860.028.601-9**, representada legalmente por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.900.934, quien actúa a través de mandatario judicial contra **ELADIO DOMINGUEZ LOZANO C.C. 16.648.503**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Revisado el poder conferido para el respectivo trámite de Aprehensión y entrega de Bien Mueble contra el señor **ELADIO DOMINGUEZ LOZANO**, se evidencia error en el Documento de Identidad del demandado, por lo tanto, conviene a la Demandante aclararlo conforme al art 82 # 2 C.G.P.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al Dr. **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.166 y tarjeta profesional



No. 73.252 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante hasta tanto aclare la parte demandada dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d76b85924c488ddcbffb8fc712b9ccb7a17c5cb81a97fa9ca62ee69077a3a74**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.217

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

D/te. GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S.

D/do. DISTRIBUCIONES HARFER S.A.S.

LEIDY TATIANA MONDRAGÓN QUICENO

Rad.: 760014003031202400430-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, adelantada por el **GRUPO EMPRESARIAL MERCURY S.A.S. NIT.900.490.594-9**, representada legalmente por FABIAN CAMILO SAMACÁ LÓPEZ C.C. 1.013.630.350, quien actúa a través de apoderada judicial; contra **LEIDY TATIANA MONDRAGÓN QUICENO C.C. 1.144.162.352** y la sociedad **DISTRIBUCIONES HARFER S.A.S. NIT. 901.490.721-1**, representada legalmente por LEIDY TATIANA MONDRAGÓN QUICENO C.C. 1.144.162.352; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Advirtiéndose que de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., el plenario es de Menor cuantía, deberá ser corregido el líbello introductorio de la demanda; pues en ellos se aludió a un asunto de mínima cuantía.

Itérese a la parte actora que, para determinar la cuantía deberá atemperarse al Art. 25 del C.G.P., que insta lo siguiente: menores cuantías, pretensiones patrimoniales superiores a 40 s.m.l.v., en concordancia con el Art. 90 – 1 en relación con el Art. 82 – 9 del C.G.P.

2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar en el acápite pretensiones literal “b”, la fecha de inicio del periodo de los intereses moratorios.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de menor cuantía.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.565.947 y T.P. No. 229.688 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3014d4150bf9a5eb2e2b2666e1bed2c3495c15253bfbad38167886a9383fe0**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2024


MANUEL HURTADO GOMEZ
secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.219

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

DTE. OSCAR EDUARDO SANCHEZ GARCES

**DDO. CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA METROPOLITANA
DEL NORTE UNIDAD 6 – P.H.**

Rad.: 760014003031202400432-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, adelantado por **OSCAR EDUARDO SANCHEZ GARCES C.C. 6.429.888**, actuando a través de mandataria judicial contra **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA METROPOLITANA DEL NORTE UNIDAD 6 – P.H. NIT.805.010.510-8**, representada legalmente por HENRY RIVERA VELASCO C.C. 16.674.869, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 368 y s.s. del C.G.P., y de la Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda y el poder, deberán ser reformulados con el fin que se dirija a la suscrita Juez.
2. El art. 82 numeral segundo del C.G.P., refiere sobre la plena identificación de las partes, por tanto, se requiere que la parte actora identifique al representante legal de la entidad jurídica y aclare el nombre de esta conforme a la resolución No. 0074 del 8 de febrero de 1988, esto es, CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA METROPOLITANA DEL NORTE UNIDAD 6 – P.H. NIT. 805.010.510-8, en la demanda y en el poder conferido.
3. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad de las pretensiones de la demanda – Art. 82 numerales 4° y 5° del C.G.P.-, la parte demandante deberá aclarar los hechos y pretensiones conforme al tipo de proceso que pretende impetrar, puesto que se aluden hechos diferentes a lo pretendido. Además, afirma en los hechos al señor LIBARDO ORJUELA (Q.E.P.D), como heredero de la señora DIANA ORJUELA, posteriormente, afirma que esta última es hija del señor y demandante del presente proceso. Respecto a las pretensiones, deberá atemperarse al tipo de proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual.
4. Si la demanda que pretende es Contractual, deberá aportar el contrato incumplido, puesto que, este tipo de responsabilidad se ubica en el ámbito de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, es decir, entre las partes del contrato respecto de los perjuicios originados de este negocio jurídico. Empero, si lo pretendido es Extracontractual,



es decir, que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un hecho jurídico, proveniente de un delito o de un ilícito de carácter civil.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá dar claridad frente a las partes procesales dentro del presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual de acuerdo con lo estipulado en el Código Civil Colombiano.
6. Como quiera que en la demanda se persiguen sumas de dinero por conceptos de “daño emergente, lucro cesante y perjuicios de índole moral – psicológico” deberá integrar en la demanda el juramento estimatorio conforme a los requisitos del artículo 206 del C.G.P.
7. Aportar a la demanda, lo mencionado en el acápite pruebas los documentos mencionados, estos son: SOAT, Seguro todo riesgo, Extracto de crédito de vehículo Adquirido, Compraventa de Vehículo Nuevo, Certificado de los pagos por Transportes. Además, del Certificado de Defunción del señor LIBARDO ORJUELA (Q.E.P.D.).
8. La parte actora deberá adecuar la normativa vigente respecto a la conciliación como requisito de procedibilidad mencionada en dicho acápite, esto es, la Ley 2220 del año 2022.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual y/o Extracontractual de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** a la **Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con CC No. 1.130.662.033, y T.P. No. 299.409 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora hasta tanto aporte lo requerido.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a6cbd951aff893dc586117de7e4a78cc71ccb2b959806885f29abc6dcc9e28**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.220

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

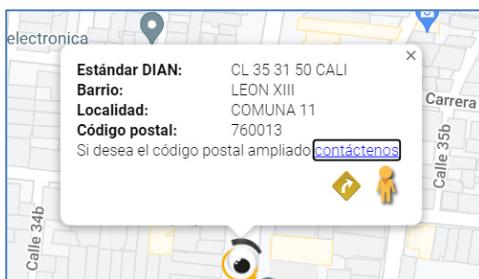
Hipotecaria de Mínima Cuantía

DTE. OSCAR DAVID BURITICA SERNA

DDO. RAFAEL ANTONIO ARENAS REYES

Rad.: 760014003031202400437-00

Al revisar la presente demanda de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesta por **OSCAR DAVID BURITICA SERNA C.C. 94.535.368**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL ANTONIO ARENAS REYES C.C. 14.987.865**, se constata que el predio está ubicado en la **calle 35 Número 31 - 50 de esta ciudad (comuna 11) (según plataforma <https://www.sitimapa.com.co/>)**



Ante lo cual entra el Despacho a analizar si es o no competente para conocer de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de administrar Justicia en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial; La primera como regla general, estipula que:

“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)”^[1]

además, se estableció también, en el numeral 7° donde dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”^[2]

¹ Art. 28 del Código General del Proceso.

² Numeral 7° del Art. 28 del Código General del Proceso.



Por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del Bien Mueble o Inmueble por disposición legal.

Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal, cabe considerar que cuando sea con esa prerrogativa, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que en esos eventos es competente, exclusivamente, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen.** [3] De otro lado, la variación legislativa asignó los procesos sobre el ejercicio de los derechos reales al lugar de la ubicación de los bienes, para lograr una mejor eficacia y economía procesal, con el fin de evitar traslados, mayores erogaciones y demoras, para los asuntos relacionados con tales derechos.

Con base en las afirmaciones anotadas, Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1° y 3° del citado artículo 28, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, debe seguirse el trámite en el **lugar de ubicación de los bienes**, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones. (Sala de Casación Civil, 2018).

Ahora bien, continuando con este lineamiento y teniendo en cuenta que en esta ciudad existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, creados mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 30 de abril de 2024, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.300.000.00. Según las reglas generales de competencia, dispuesta en el Art. 25 del C.G.P., establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2°:

“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 s.m.l.m.v)”

A su vez el inciso 5° ibidem dispone que:

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Es decir, que serán procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 s.m.l.m.v, es decir, procesos menores a \$52.000.000. El presente proceso según el acápite cuantía de la presente demanda es de **\$35.000.000 Pesos M/cte., Según el acápite pretensiones,** por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v. (determinación de la cuantía Art. 26 # 3 del C.G.P.)

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 y 25 del Código General del Proceso, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Mínima Cuantía, propuesta por **OSCAR DAVID**

³ AC2825-2018 del 6 de Julio de 2018, Sala de Casación Civil MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



BURITICA SERNA C.C. 94.535.368, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL ANTONIO ARENAS REYES C.C. 14.987.865**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 11 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **ANOTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a08b04c88ffb8ec57bdfb5313e3bf1e138a7c82aa488317cebbfd4ba633fe**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2.024



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.236
Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.
D/do. MARTHA LUCIA ARCE CARVAJAL
Rad.: 760014003031202400427-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7**, contra **MARTHA LUCIA ARCE CARVAJAL C.C. 31.991.022**.

Esta instancia adecuará la cuantía toda vez que la Demanda es de Menor Cuantía y no de Mayor Cuantía como lo expresa la parte actora, de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., que menciona **"(...) el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"**.
Negrilla y subrayado del Despacho.

Finalmente, al encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, representado legalmente por ALVARO MONTERO AGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.564.198, quien confiere poder a la entidad **COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS SAS** NIT. 830.091.247-2, representado legalmente por **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.132.623, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.539.565 y T.P. No. 388.288 del C.S.J., contra **MARTHA LUCIA ARCE CARVAJAL C.C. 31.991.022**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$135.485.483)**, por concepto de capital de la obligación del pagaré.
- B.** Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$34.707.668)**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo contenidos en el pagare, causados desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta el 23 de octubre de 2023.

C. Por los intereses moratorios de la suma del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la Obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la sociedad **COMPAÑIA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS SAS** NIT. 830.091.247-2, representado legalmente por **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.132.623, como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7**, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JORGE LUIS RODRIGUEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.539.565 y T.P. No. 388.288 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

DMG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0782ba37ef632962587b5bc73e740775342d5f53d99cadfe7865076530ea8f47**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.221
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA COOPENSIONADOS SC
DDO. JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ NARVAEZ
Rad.: 760014003031202400439-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT.830.138.303-1**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS C.C. 16.749.332**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ NARVAEZ C.C. 16.591.204**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE., (\$10.802.708)**, por concepto de capital del Pagaré No. 10100000042908.

B. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 22 de febrero de 2022 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ C.C. 1.088.251.495** y T.P. No. 178.921 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d5e3d4a6a32cb69fff97ac5c06379e7bf4bc7c6d0fabb959fc6dcf1c2aab59**

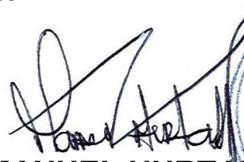
Documento generado en 16/05/2024 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.222
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO. GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL GÓMEZ
Rad.: 760014003031202400440-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT.860.002.964-4**, representada legalmente por MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ C.C. 52.905.989, quien actúa a través de apoderado judicial contra **GUSTAVO ADOLFO CARVAJAL GÓMEZ C.C. 1.002.888.780**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **\$96.278.736 PESOS M/CTE.**, por concepto de capital del Pagaré No. 759466099.

B. Por la suma de **\$10.627.087 PESOS M/CTE.**, por concepto de los intereses de plazo causados del 5 de septiembre de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024 contenidos en el pagaré.

C. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital, causados desde el día 16 de marzo de 2024 hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13 de julio de 2022.



CUARTO: TÉNGASE al **Dr. RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** C.C. 12.114.273 y T.P. No. 73.523 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd213ddf570bf5cf84c2a25a5dd2f9f0042ea5aa205d67edb917128250356078**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:36 PM

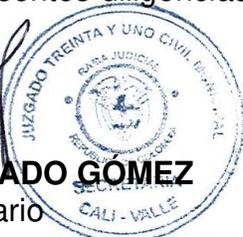
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.232
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. YULDOR DAWINSON DIAZ TOROCA
Rad.: 760014003031202400444-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9**, representada legalmente por JAIRO MANUEL TARDECILLA MONCADA C.C. 91.428.560, quien actúa a través de apoderada judicial contra **YULDOR DAWINSON DIAZ TOROCA C.C. 1.116.858.964**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$382.000)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 50683.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 03 de abril de 2021, hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e143f172d0c791e53195ac97d5f8aad4c714e65aae5f7b1c1ddbce04126ce956**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.234
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. MISAEL DE JESUS BOLEMO DIAZ
Rad.: 760014003031202400446-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9**, representada legalmente por JAIRO MANUEL TARDECILLA MONCADA C.C. 91.428.560, quien actúa a través de apoderada judicial contra **MISAEL DE JESUS BOLEMO DIAZ C.C. 1.100.543.378**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$702.000)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 62.986.

B. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 14 de febrero de 2022, hasta que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la **Dra. ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con la CC No. 1.143.879.758 y T.P. No. 419.741 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeefe915d882dd3562a3e1cf13ae2316f093c9fbcea48bddeb175f1ec070dcdc**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviando a la señora Juez, vía virtual, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio N° 1225

Controversia dentro del Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural no comerciante.

Deudor: JUAN CARLOS RUIZ SÁNCHEZ

Acreedores: BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA Y OTROS

Rad.: 760014003031202300566-00

Entra a Despacho el presente asunto, para decidir sobre la objeción suscitada dentro del **procedimiento de negociación de deudas** adelantado por **JUAN CARLOS RUIZ SÁNCHEZ, identificado con CC No. 16.225.867**; ante Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, objeciones que fueron presentadas por el acreedor BANCO BILBAO ARGENTARIA DE COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA, en la diligencia celebrada el 09 de junio de 2023, en la que precisa que el capital adeudado de la obligación terminada en 6819, no corresponde a la suma de \$117.859.336 sino \$118.123.063; por su parte el deudor sostuvo que no se encuentra satisfecho con las cuantías de los créditos relacionados a favor de BBVA COLOMBIA, en virtud de que se desconocen unos abonos; actuación que se encuentra respaldada en el factor de competencia determinado en el artículo 552 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para dilucidar lo aquí propuesto, resulta menester precisar, que esta Instancia Judicial tiene competencia para resolver las objeciones y controversias formuladas por los convocados, por atribución expresa de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 17, el artículo 534 y 552 del C.G.P., determinando como objeciones lo relativo a la existencia de las obligaciones presentadas por el deudor (art 550 del C.G.P.).

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Así, dentro de sus reglas propias los artículos 550 y 552 se refieren al contenido y trámite de las objeciones que pueden presentar los acreedores frente a las deudas relacionadas por su deudor.

En ese orden de ideas, es posible afirmar, que solo pueden fundamentar objeciones, aquellos casos que de la normativa referida se desprenden, estos son:

1. Objeción a la determinación de su acreencia, ya sea porque la misma no fue incluida, o se hizo por un valor inferior al real, o no se tuvo en su favor un factor legal de preferencia.



2. Objeción a la determinación de otra acreencia, por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia.

Precisado lo anterior, debe iterarse que no toda discrepancia constituye una objeción, más de toda controversia relacionada con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, conoce en única instancia el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en el que se adelanta el procedimiento de negociación de deudas (Art. 534 C.G.P.). Se aborda la objeción presentada por parte del Banco BBVA S.A respecto de la cuantía de la obligación No. 6819, y por parte de la deudora respecto de la cuantía reportada para los créditos a favor de BANCO BBVA S.A. donde aporta los valores a los abonos de los créditos y muestra las diferencias que puedan tener lugar y el aproximado que devenga de los créditos adoptados por la parte deudora, sin que a ello lo presentara el acreedor.

Es así como nuestro sistema jurídico le otorga al acreedor una serie de derechos y acciones que tienen como objetivo primordial satisfacer su crédito. En este sentido reseña el tratadista Arturo Valencia Zea *“que los créditos están asegurados con los bienes del deudor, en caso de que este no pague el acreedor puede exigir su venta en pública subasta (remate judicial) y de ese modo, cobrarse la deuda; pero este derecho tiene contingencias.”* A su vez, la Corte Constitucional en la Sentencia T-079 de 2010 sostuvo: *“Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como par conditio omnium creditorum. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor. El principio de igualdad entre acreedores, por su parte, establece que todos los interesados deben hacerse parte dentro del proceso concursal, respetando de forma rigurosa los procedimientos, recursos y cargas previstas por el legislador para la participación en el concurso. Es evidente que todos los procedimientos legales deben ser respetados, en virtud del carácter general y abstracto de la ley; sin embargo, en el caso de los concursos de acreedores, esta exigencia hace parte de la naturaleza del proceso, pues si se toma en cuenta la limitación patrimonial que se enfrenta al iniciarse una liquidación obligatoria, la posibilidad de que algunos acreedores persigan sus intereses por vías privilegiadas, o la flexibilidad en cuanto al cumplimiento de los términos procesales, implicaría una afectación del conjunto de acreedores, particularmente de los más vulnerables, que suelen ser trabajadores y pensionados.”*

De conformidad con lo expuesto, y de cara a la solicitud de objeción por parte del Banco BBVA S.A respecto de la cuantía de la obligación No. 6819, por parte del deudor, se tiene que, dichas acreencias por mandato legal, debe ser relacionada en el trámite de insolvencia que aquí convoca. De ahí que, deba advertirse la improcedencia de la petición elevado por el acreedor Banco BBVA S.A.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción propuesta por el apoderado del acreedor Banco BBVA S.A dentro del presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por el deudor **JUAN CARLOS RUIZ SÁNCHEZ**, identificado con CC No. 16.225.867.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato al Centro de



Conciliación y arbitraje CAMARA DE COMERCIO DE CALI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 534 y 552 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f9e7f0bfd2e8890f33cbfd8f8e3da9af0fe34cefaab7683d60dce878fb914**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Mayo de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario E



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 1.226

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA

Ddo: JHON JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE

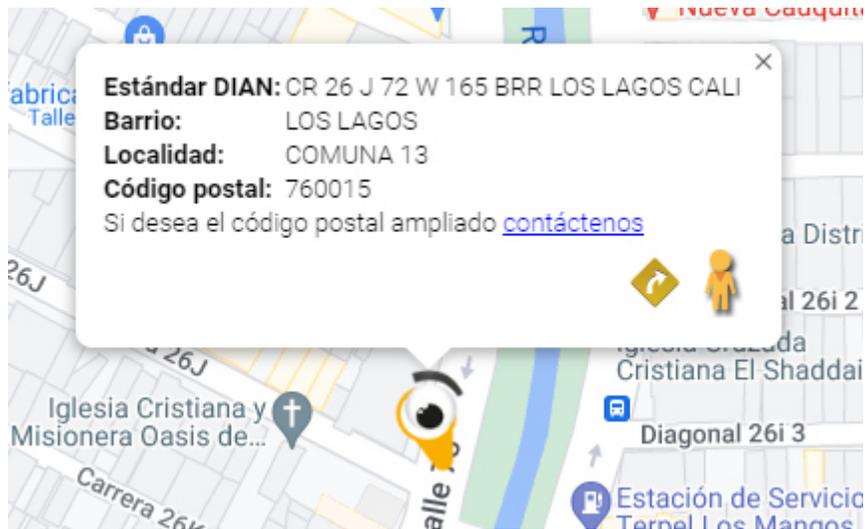
Rad.: 760014003031202400434-00

Revisada la presente demanda propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA-NIT.805.025.964-3**, representada legalmente por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO C.C. 52.189.858, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JHON JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE C.C. 93.416.246**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

El demandado: JHON JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE con identificación **C.C No. 93.416.246**, la recibirá en LA CARRERA 26 J # 72 W- 165, BARRIO LOS LAGOS DE LA CIUDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA. Dirección electrónica: No tiene, manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, los cuales fueron recolectados al momento de suscribirse las obligaciones por la parte aquí demandada y en las actualizaciones de datos generadas a lo largo de la relación comercial entre las partes; lo anterior es teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 13, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 13 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 13 de esta ciudad, por ser de su competencia.



TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9940f24cf866a766b89b19181f5f19495e510d2650e70c127df4d9b2621ada**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de Mayo de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario E



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 1.227

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

Ddo: JUAN DE LA CRUZ ESPINOSA GOMEZ

JOSE JAIR ESPINOZA GOMEZ

Rad.: 760014003031202400436-00

Revisada la presente demanda propuesta por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO- NIT.891.900.492-5**, representada legalmente por HECTOR FABIO LOPEZ BUITRAGO C.C. 94.279.185, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JUAN DE LA CRUZ ESPINOSA GOMEZ C.C. 16.847.768** y **JOSE JAIR ESPINOZA GOMEZ C.C. 38.671.303**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio de los demandados, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”* (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

El demandado señor, **JUAN DE LA CRUZ ESPINOZA GOMEZ** mayor de edad, domiciliado en CALI (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16847768 podrá ser notificado en carrera 26 # 107 – 25 CALI - Valle, correo electrónico: DESCONOCIDO

El demandado señor **JOSE JAIR ESPINOZA GOMEZ** mayor de edad, domiciliado en CALI (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 38671303 podrá ser notificado en calle 91ª # 26 p – 19 en CALI Valle, correo electrónico: se desconoce

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que las direcciones antes mencionadas fueron catalogadas por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 14, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “**cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 14 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 14 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.



NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aa53a5cc88cdeaf7c16856e2e1df15cc7088b4d087578ebdd4ca22772c8221**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 16 de Mayo de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro

(2.024).

Auto Interlocutorio No. 1231
Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
D/te. BANCO FALABELLA S.A.
D/do. SERGIO MAURICIO MARÍN GÓMEZ
Rad.: 760014003031202301084-00.

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. C.C. 91.012.860 y T.P. 74502 del C.S.J., del C.S.J., donde presenta renuncia del poder dentro del proceso de la referencia funge como apoderado de la parte actora BANCO FALABELLA S.A.

De conformidad con el Art.76 del C.G.P., se aceptará la **RENUNCIA** presentada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, apoderado de la parte actora.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. C.C. 91.012.860 y T.P. 74502 del C.S.J., del C.S.J., donde presenta renuncia como apoderado Judicial de la parte actora BANCO FALABELLA S.A.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de Mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8eeec1f6f5357acf2bbac525dfd849971ae68369b4de81f4c9a547f8691199c**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de mayo de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro

(2024)

Auto Interlocutorio No. 1230

Ejecutivo

Dte: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA EL BOSQUE

Ddo: ADOLFO ALEXANDER ARAGON ERAZO

Rad. No. 760014003031202000297-00.

Revisado el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente la actuación de las medidas cautelares, por lo que se hace imperativo requerir a la parte demandante y a su apoderada judicial Dra. CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, identificada con C.C. No. 66.807.855 y T.P. No. 147.591, para que dispongan de las actuaciones jurídicas tendientes al impulso del proceso, so pena de tener por desistida la carga procesal o un acto promovido por la parte, siendo en este evento en particular la realización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 010 del 12 de enero de 2.021, lo anterior conforme lo dispuesto en el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P., en consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA EL BOSQUE – P.H. NIT: 805.007.682-5**, y/o su apoderada judicial Dra. CARMEN ELVIRA MOSQUERA MENA, identificada con C.C. No. 66.807.855 y T.P. No. 147.591 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, disponga de las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada mediante Auto de Trámite No. 010 del 12 de enero de 2.021, lo anterior conforme lo dispuesto en el Numeral 1° Inciso 1 del Art. el 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar. (Ley 1564 de 2.012 Art. 317 Numeral 1° Inciso 2°).

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario E.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e8157ec5ebb7196a72d3bfc26303a5ab3ba3655a751dc8621b5de60797de9a**

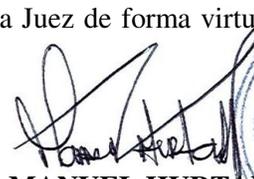
Documento generado en 16/05/2024 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 1.223

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE: COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S.

DDO: ALEJANDRA QUINTERO LOPEZ

Rad.: 760014003031202400441-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. VICTOR HUGO MARÍN SERNA, identificado con C.C. No. 1.118.312.255 y T.P. # 33.440 del C.S.J., mediante el cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Al revisar el presente proceso de un Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, se avizora que la misma a no ha sido admitida, es decir, no se ha dado cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., respecto a la “*Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente a la luz del Art. 92 del C.G.P., se ordenará el retiro de la demanda, haciendo entrega de la misma con sus anexos a la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, al Dr. VICTOR HUGO MARÍN SERNA, identificado con C.C. No. 1.118.312.255 y T.P. # 33.440 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de mayo de 2.023

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5da54c0fcf8c0b1fcd3fe31ee10a07b5cc0b3e2f8e5db34b3ebd6291741f16**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 1.235
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. LUIS ALFONSO IBÁÑEZ ARZAYUS
DDO. JENNY ESPERANZA HINESTROZA
Rad.: 760014003031202400477-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por el Dr. JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.306.889 y T.P. No. 84.288 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda previendo que no se ha notificado a la demandada y las medidas previas.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, el Dr. JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.306.889 y T.P. No. 84.288 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 084 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 17 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856939a89ee671689d6d6a5fee1093fa364fd2acb8011a27e18cefc5e4f85758**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Enviado a la señora Juez de forma virtual las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 16 de Mayo de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario E

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 1228
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI
DDO. JULIAN CAMILO TAMAYO PAEZ
DDO. FABERNEY VALENCIA GIL
Rad.: 760014003031202301025-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito presentado por la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con **C.C. No. 31885918** y **T.P. # 47123** del **C.S.J.**, apoderada actora y coadyuvado por la demandada **JULIAN CAMILO TAMAYO PAEZ** y **FABERNEY VALENCIA GIL**, donde solicitan la Suspensión del Proceso por el termino de seis (6) meses.

Por ser procedente lo solicitado por las partes, se despachara favorablemente procediendo a suspender el proceso por el termino de seis (6) meses a partir de la fecha de presentación del memorial 23-04-2024 hasta el 23 de octubre de 2024, de conformidad con el Art. 161 Numeral 2 del C.G.P. Como consecuencia de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso a partir **del 23 de abril de 2.024** fecha de presentación del memorial hasta el **23 de octubre de 2.024**, conforme a la petición suscrita por la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con **C.C. No. 31885918** y **T.P. # 47123** del **C.S.J.**, apoderada actora y coadyuvado por la demandada **JULIAN CAMILO TAMAYO PAEZ** y **FABERNEY VALENCIA GIL**, a la espera que la primera, se presente a este Despacho, para manifestar si se reanuda el trámite procesal pertinente o se termina.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de Mayo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b565182a66d83c8eca03824bb0df7d07dfc4912c8ee031bdd0448bc3eb0540**

Documento generado en 16/05/2024 04:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>